

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

13488 *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se modifica el cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988.*

La Orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1988 aprobó, entre otros modelos oficiales del Registro Civil, el cuestionario para la declaración de nacimiento (modelo número 5).

La presente Orden, manteniendo en todo lo demás los modelos impresos aprobados, se limita a modificar el cuestionario mencionado con la finalidad de incluir entre los datos de identidad de los padres del nacido una referencia a su documento nacional de identidad. Con ello se conseguirá, por medio de los correspondientes boletines estadísticos, una información necesaria para el correcto desempeño de estas funciones públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único.

En el modelo oficial impreso número 5, aprobado por Orden de 26 de mayo de 1988 y relativo al cuestionario para la declaración de nacimiento, se incluirá entre los datos de identidad de los padres y a continuación de la referencia al domicilio una casilla destinada a reflejar el número de documento nacional de identidad de los mismos.

Disposición adicional.

Los cuestionarios anteriores para la declaración de nacimiento que obran en poder de los Registros Civiles en la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados, siempre que, a mano o por cualquier procedimiento mecánico, se agregue el número del documento nacional de identidad de los padres del nacido.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de junio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

13489 *ORDEN de 6 de junio de 1994 sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción.*

La Orden de 24 de diciembre de 1958 aprobó, entre los modelos oficiales del Registro Civil, el impreso número 3 de la inscripción de defunción en el cual consta, como uno de los datos de la misma, la causa inmediata y fundamental de la muerte.

Este dato es ajeno a los fines de la institución registral porque, a los efectos de probar la defunción, sólo interesa a los particulares que esté acreditada la identidad del difunto y la fecha y lugar de la muerte. Además, la publicación y divulgación de la causa de ésta puede en ocasiones atentar a la intimidad personal y familiar si por cualquier motivo la expresión de dicha causa lleve en sí misma connotaciones negativas.

Se estima, pues, oportuno eliminar aquel dato de la inscripción de defunción, sin perjuicio, claro es, de que el mismo conste en el certificado médico de defunción y también en los boletines estadísticos oportunos con lo que queda asegurado su conocimiento general, sin especificación de cada persona, a efectos estadísticos y sanitarios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he dispuesto:

Artículo 1.

En los libros de defunciones del Registro Civil, mientras no sean aprobados nuevos modelos, quedará en blanco y será cruzado con una raya el dato sobre la causa de la muerte.

Artículo 2.

A petición del interesado o antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento.

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Orden en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de junio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13490 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos.*

Advertida errata en la inserción del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes

de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 139, de fecha 11 de junio de 1994, en la que se han omitidos dos párrafos de la directriz segunda del anexo referente al título universitario oficial de Diplomado en Enfermería, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 18417, segunda columna, apartado uno, a continuación del párrafo que comienza por: «Segunda.—1», debe incluirse lo siguiente:

«2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación a tiempo completo, específicamente profesional, a que se refiere el primer inciso del apartado 2.b del anexo II del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, que incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas mencionadas en el apartado 1 anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2 del Real Decreto 1497/1987. En todo caso, los planes de estudios deberán incluir una formación mínima de 3.900 horas. A tales efectos, especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en instituciones sanitarias, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio, y 1652/1991, de 11 de octubre.

3. De conformidad con lo previsto en el anexo II del Real Decreto de transposición de las Directivas a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, la enseñanza teórica prevista en el plan de estudios deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en la directriz primera. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio, y la de la enseñanza clínica de, al menos, la mitad, de la carga lectiva prevista en el plan de estudios.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13491 REAL DECRETO 972/1994, de 13 de mayo, por el que se reestructura la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco.

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco fue creada por Decreto de 20 de febrero de 1953 como órgano de conexión con dicha organización internacional de aquellos organismos y entidades de carácter público y privado que desarrollan en nuestro país actividades relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Desde la última reestructuración de la Comisión, efectuada por el Real Decreto 2572/1982, de 24 de septiembre, se han experimentado importantes cambios tanto en la organización, actuación y programas de la Unesco como en la configuración de las Administraciones públicas españolas debido, por un lado, a las modificaciones producidas en el ámbito de la Administración General del Estado y, por otro, a la estructuración de las Administraciones territoriales en virtud del proceso de desarrollo autonómico. Esta nueva situación aconseja

una modificación de la Comisión para dotarla de una composición más flexible y acorde con la realidad actual, que al mismo tiempo le permita desarrollar sus funciones con una mayor eficacia.

Efectivamente, la Constitución Española, en su artículo 149.2, dispone que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y en su artículo 3, apartado 3, establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Por ello, el presente Real Decreto se propone, con la reestructuración de la Comisión Nacional Española de Cooperación con la Unesco, recoger en su organización y funcionamiento las exigencias que se derivan de la diversidad cultural y lingüística de España.

Con el presente Real Decreto se da asimismo cumplimiento a la Resolución adoptada en la 27.ª Conferencia General de la Unesco por la que se fijaron las fórmulas de cooperación entre la Unesco y las Comisiones Nacionales. En dicha Resolución la Conferencia General invitó a los Estados miembros a que faculten a sus Comisiones Nacionales para que sean «el marco indispensable de expresión y de reunión de las fuerzas vivas de la comunidad intelectual en el plano nacional», de forma que, tal como estipula la Carta de las Comisiones Nacionales, aseguren la presencia de la Unesco en cada Estado miembro. La Conferencia, asimismo, recordó la condición de organismos de enlace y centros de información de las Comisiones Nacionales, auténticos mediadores naturales con las comunidades intelectuales y representantes de la sociedad civil, para cuya función las Comisiones Nacionales deben estar dotadas de los recursos necesarios.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Educación y Ciencia, y de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Comisión Nacional Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá los fines siguientes:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la Unesco al Gobierno, a los órganos de la Administración General del Estado, a la Delegación Permanente de España ante dicha Organización y a las Delegaciones españolas en las conferencias generales y regionales o en las reuniones de carácter técnico a las que asistan representantes españoles.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la Unesco y demás organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Misión diplomática española ante la Unesco.

c) Canalizar la presencia de las Comunidades Autónomas en la Unesco para reflejar en la participación española la realidad pluricultural y plurilingüística de España en la proyección internacional de la cultura española.

d) Establecer el contacto permanente con las distintas Administraciones públicas y aquellas entidades, organizaciones y particulares que desarrollen tareas relacionadas con la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación y estén interesadas en las actividades de la Unesco.

e) Dar a conocer a la opinión pública los programas de la Unesco mediante la debida difusión en los distintos medios culturales, científicos y de comunicación, promoviendo y coordinando la participación española en